



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante : GUSTAVO CHARRY GUTIERREZ
Demandado : MUNICIPIO DE NEIVA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación : 2021-00802

I.- ASUNTO

Procedencia del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del proveído adiado 13 de octubre de 2021 mediante el cual se rechazó de plano la presente demanda.

II.- ANTECEDENTES

Por auto del asunto, se dispuso lo precitado.

Inconforme contra dicha disposición, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación argumentando que, la extinta Empresa de Vivienda de interés Social y Reforma Urbana de Neiva “ENVINEIVA” hoy Municipio de Neiva, entre los años 1980 y 1988 vendió a la señora Flora María Cumbe Tengono (q.e.p.d.) el lote materia de la Litis.

Seguidamente, señala que la causante pagó el valor del predio en su totalidad ante la extinta ENVINEIVA, no obstante, falleció el día 27 de septiembre de 1990 durante el proceso de legalización del predio a su favor.

Que, no es cierto que el lote de terreno ubicado en la Carrera 12 No. 2ª - 03 Sur Lote 8 de la Manzana A del barrio Miramar de esta ciudad, sea un bien de propiedad de una entidad de derecho público, en razón a que el fallecimiento de la señora Cumbe Tengono, causó que el proceso de escrituración o legalización del predio no fuese finiquitado, como se extrae del documento fechado 18 de octubre de 2011 certificación expedida por la Directora del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Neiva.

Agrega que, el lote de terreno a usucapir no es un bien de dominio público, toda vez que, conforme lo establece el artículo 674 del Código Civil, los bienes de dominio público se clasifican en bienes fiscales o patrimoniales y en bienes de uso público; distinción que permite establecer sus diferencias en punto a su destinación, utilización y la regulación jurídica que le es propia a cada uno.

Señala que todos los terrenos que hacen parte del barrio “Miramar” y loteados mediante escritura número 2496 del 26 de noviembre de 1980 otorgada por la Notaria Segunda del Círculo de Neiva e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-18925 fueron legalizados, excepto el predio ubicado en la carrera 12 No. 2A - 03 sur lote 8 de la manzana A del barrio Miramar de esta ciudad, del cual se pretende se declare su prescripción en favor del señor Gustavo Charry Gutiérrez.

Menciona que el artículo 58 de la ley 1989 dispone que las entidades públicas del orden nacional cederán a título gratuito los inmuebles de su propiedad que sean de bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al 28 de julio de 1988. La cesión será gratuita mediante escritura pública en favor de los ocupantes y en los términos señalados en el artículo 95 de la ley 388 de 1998.



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES NEIVA HUILA

cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, solicita revocar el auto por medio del cual se rechazó de plano la demanda.

El término de traslado venció en silencio, según constancia secretarial de fecha 3 de diciembre de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP) que el recurso de reposición tiene como fin, que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

Por su parte, el artículo 375 Núm. 4º inc. 2º del Código General del Proceso dispone que *“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público...”* Negrilla fuera de texto.

Respecto del concepto de imprescriptibilidad de los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil mediante sentencia del 10 de septiembre de 2013¹, en el siguiente tenor:

“Es de advertir que con las modificaciones al Código de Procedimiento Civil del Decreto 2282 de 1989, según el numeral 210 del artículo 1º, lo relacionado con la declaración de pertenencia pasó al artículo 407 del estatuto de los ritos y en su numeral 4º quedó expreso que *“la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”*.

En la sentencia C-530 de 1996 la Corte Constitucional declaró exequible dicho precepto frente a la nueva Carta Política, en síntesis, porque en ella se delegó en el legislador la facultad de determinar cuáles bienes, además de los relacionados en su artículo 63, son inalienables, imprescriptibles e inembargables; uno de los fines del Estado es servirle a la comunidad, y éste se cumple cuando presta los servicios públicos, finalidad a la que están afectos los bienes fiscales; éstos por estar destinados al uso privado del Estado para la realización de sus fines merecen un tratamiento especial que los proteja, en beneficio de toda la sociedad; dicho canon no quebranta la igualdad, porque quien posee un bien fiscal, sin ser su dueño, no se encuentra en idénticas condiciones en las que estaría si fuese de propiedad privada, toda vez que en el primer evento los intereses enfrentados son el general y el particular, mientras que en el otro ambos son del último carácter; tampoco viola la primacía del derecho sustancial, en virtud de que es una regla que obliga al juez mas no al legislador; y menos infringe el acceso a la justicia, puesto que consagra la improcedencia de la declaración de pertenencia, y ello comporta la inexistencia del derecho.

Por esa razón, esta Sala afirmó que *“hoy en día, los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades de derecho público no pueden ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, no porque estén fuera del comercio o sean inalienables, como si ocurre con los de uso público, sino porque la norma citada (art. 407 del C. de P.C., se agrega) niega esa tutela jurídica, por ser ‘propiedad de las entidades de derecho público’, como en efecto el mismo artículo lo distingue (ordinal 4º), sin duda alguna guiado por razones de alto contenido*

¹ Sentencia del 10 de septiembre de 2013, Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia, Exp. 0504531030012007-00074-01, M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ.



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES NEIVA HUILA

cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

moral, colocando así un dique de protección al patrimonio del Estado, que por negligencia de los funcionarios encargados de la salvaguardia, estaba siendo esquilmado, a través de fraudulentos procesos de pertenencia” (sentencia de 12 de febrero de 2001, exp. 5597, citada en el fallo de 31 de julio de 2002, exp. 5812). Subraya fuera de texto.

Del certificado de libertad y tradición del bien objeto de usucapión, allegado con la demanda se desprende que la Empresa de Vivienda de Interés Social y Vivienda Urbana de Neiva “ENVINEIVA” cedió el inmueble a título gratuito al Municipio de Neiva mediante escritura pública No. 2329 de 1997 de la Notaria Quinta del Circulo de Neiva, siendo el ente territorial el actual propietario del predio en mención; situación que lo enmarca en los bienes sobre los cuales no procede la pretensión de declaración de pertenencia por prescripción como lo refiere el artículo 375 del CGP y la sentencia en precedencia.

Así mismo, se advierte que mediante oficio SVH No. 2217 del 1 de julio de 2021, la Secretaría de Vivienda y Hábitat Municipal de Neiva dio respuesta a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante mediante la cual solicita la adjudicación del inmueble al señor Gustavo Charry Gutiérrez por compra de los derechos que le pudieran corresponder sobre la mejora y el lote a los herederos de la señora Flora María Cumbe Tengono (q.e.p.d.), indicando que no se accede a lo peticionado, toda vez que, los derechos sobre dicho bien recaen sobre los herederos la señora Cumbe Tengono y su esposo Sandalio Ríos y que con la petición no se allegó escritura pública o sentencia de sucesión intestada de los causantes, donde se adjudiquen los derechos de dicho bien al peticionario, ante la compra de los derechos que le puedan corresponder a sus herederos.

Agrega la entidad en su respuesta que, una vez el demandante cumpla con el requisito exigido de radicar nuevamente lo peticionado junto con el documento donde se resuelva la sucesión antes citada ya sea por medio de escritura pública o la sentencia judicial de sucesión, se daría nuevo trámite a lo deprecado haciendo nuevamente el estudio de factibilidad de lo solicitado; ofreciendo así alternativas de solución que garanticen a los ocupantes de dicho predio la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

Por lo anterior, no hay lugar a reponer el auto impugnado; igualmente se advierte que por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por contera de única instancia, no hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto adiado 13 de octubre de 2021 mediante el cual se rechazó de plano la demanda, conforme lo motivado.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación en contra del auto adiado 13 de octubre de 2021, conforme lo motivado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

TERCERO. - En firme esta providencia, pasen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JUAN PABLOR RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ**

ACVP